

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 27 de febrero de 2015 — Sprengen/Pakweg Douane BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-97/15)

(2015/C 171/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sprengen/Pakweg Douane BV

Otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la nota 5, letra C), último párrafo, del capítulo 84 de la NC — teniendo en cuenta o no los anexos A y B del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información — en el sentido de que aparatos como los screenplays descritos en la presente resolución como «unidades de memoria de disco duro», deben clasificarse en la subpartida 8471 70 50 de la NC, pese a que los aparatos tienen unas características y propiedades tales que les permiten reproducir archivos multimedia almacenados en el disco duro, tras la conversión de los archivos en señales analógicas, en un aparato de televisión o en un monitor de vídeo?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1, ¿debe interpretarse la partida 8521 de la NC en el sentido de que pueden clasificarse en ella aparatos como los screenplays, aun cuando la función de reproducción de vídeo de los mismos no sea su única función, sino más bien la función principal?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona (España) el 27 de febrero de 2015 — María Begoña Espadas Recio/Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)

(Asunto C-98/15)

(2015/C 171/20)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: María Begoña Espadas Recio

Demandada: Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si, en aplicación de la doctrina sentada por la sentencia del TJUE de 10.6.10 (Bruno-Pettini, C-395/08), se debiera interpretar que la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81/CE ⁽¹⁾, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, resulta aplicable a una prestación contributiva por desempleo como la establecida en el art. 210 de la Ley General de Seguridad Social española, financiada por las cotizaciones aportadas por el trabajador y las empresas que lo han empleado en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo.

- 2) Si, en el caso que la anterior sea resuelta afirmativamente, y en aplicación de la doctrina sentada por la sentencia del TJUE de 10.6.10 (Bruno-Pettini), se debiera interpretar la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, en el sentido de que se opone a una norma nacional que, como ocurre en el artículo 3, apartado 4 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril (Reglamento de prestaciones por desempleo), al que se remite la regla 4^a del apartado 1^o de la Disposición adicional 7^a de la Ley General de Seguridad Social, que — en los casos de trabajo a tiempo parcial «vertical» (trabajo sólo tres días a la semana) — excluyen, a efectos del cálculo de la duración de la prestación por desempleo, los días no trabajados a pesar de haberse cotizado por los mismos), con la consiguiente minoración en la duración de la prestación reconocida.
- 3) Si la prohibición de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, que contempla el art. 4^o de la Directiva 79/7⁽²⁾ debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que, como ocurre con el cuyo artículo 3 apartado 4 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril (Reglamento de prestaciones por desempleo), en los casos de trabajo a tiempo parcial «vertical» (trabajo sólo tres días a la semana), se excluyen del cómputo como días cotizados los días no trabajados, con la consiguiente minoración en la duración de la prestación por desempleo.

⁽¹⁾ DO L 14, p. 9.

⁽²⁾ Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social DO L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) (España) el 27 de febrero de 2015– Christian Liffers/Producciones Mandarinina, S.L. y Gestevisión Telecinco, S.A.

(Asunto C-99/15)

(2015/C 171/21)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Christian Liffers

Otras partes: Producciones Mandarinina, S.L. y Gestevisión Telecinco, S.A.

Cuestión prejudicial

- 1) Si el artículo 13.1 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, puede interpretarse en el sentido de que el perjudicado por una infracción de propiedad intelectual que reclame la indemnización del daño patrimonial basada en el importe de los cánones o derechos que se le adeudarian si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión, no puede solicitar además la indemnización del daño moral producido.

⁽¹⁾ DO L 157, p. 45
